Puerto Madryn, octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El recurso de apelación de la denunciada **T N. S.A**. incoado contra la Disposición N° 33/2024ODC –MPM, obrante a fs. 97/105 de las actuaciones.

II. La Sra. P. C., denunció que en diversas oportunidades se realizaron compras con la t de crédito de la cual es titular e inclusive se gestionó crédito personal. Solicitó la baja de la t, cuya aceptación no le fue notificada, ni se puso en conocimiento a los comercios donde posteriormente se efectuaron otras compras, lo que devino en que se la considerara morosa en comercios de la ciudad.

A fs. 75/77 obra el acta de imputación y de apertura del sumario por la supuesta falencia en el deber de información (art. 4 LDC).

A fs. 83/88 luce la Disposición N° 33/2024ODC –MPM, mediante la que se dispuso aplicar a la empresa denunciada T N. S.A., de acuerdo a lo previsto por el art. 26 Ordenanza 11.950 una multa de $ 300.000 y además el pago a la denunciante de $ 150.000 en concepto de infracción al art. 4 de la ley 24.240. Asimismo, manda a publicar en el Boletín Oficial, a costa de la denunciada condenada en un diario local una breve reseña del caso y de la parte resolutiva de la citada resolución.

Notificadas las partes, la denunciante consiente la resolución. La empresa denunciada apela la misma en un extenso libelo a cuyos fundamentos nos remitimos.

En forma sintética podemos decir que en el mismo plantea que la multa es arbitraria en razón que tiene por no presentado el descargo de imputación, violentando el derecho de defensa.

Aduce que brindó respuesta satisfactoria al reclamo de la consumidora.

Considera que la multa que se le impusiera deviene arbitraria por la desproporción entre la conducta desplegada durante el proceso y la sanción

aplicada. Tampoco tiene en cuenta los criterios de aplicación y graduación de la pena establecida en el art. 49 LDC.

Plantea la inconstitucionalidad del principio "*solve et repete*", por cuanto en la sentencia establece un plazo de diez días para el depósito de la multa impuesta, pues de tal forma se establece una restricción a la revisión del acto apelado al exigir el depósito de pagar previamente para acceder a dicho escrutinio.

III. Como primer agravio plantea que se ha violentado su derecho de defensa por cuanto la resolución en crisis tiene por no presentado el descargo de imputación de su parte, según constancia que acompaña, mediante correo electrónico en tiempo y forma, por lo que solicita su nulidad.

En tal sentido cabe señalar que la referida presentación debió ser presentada en las actuaciones en correlación con lo dispuesto por la Disposición 41/2023 ODC, tal como fuera puesto en su conocimiento en la cédula de notificación del acta de imputación de fecha 3/5/2024 (fs.79/80). En el mismo instrumento también se le hace saber que *"Todas las presentaciones y seguimiento de los expedientes debe hacerse en forma PRESENCIAL, en Rawson N° 21 SIN EXCEPCIÓN"*.

En consecuencia no puede la recurrente alegar su propia inconducta de procedimiento a fin de obtener la nulidad de la Disposición atacada, por lo que corresponde desestimar este agravio.

En su segundo agravio, plantea que brindó respuesta satisfactoria al reclamo de la consumidora. Por lo que cabe entender que la recurrente sostiene que no existió de su parte infracción al artículo 4 LDC.

En este sentido, la información precisa y detallada que la apelante manifiesta haber brindado no resulta acreditada en las actuaciones, extremo éste que devino en perjuicio de la consumidora.

Se desvirtúa así la afirmación de la denunciada según la cual cumplió cabalmente con sus obligaciones, de lo que se sigue que existió un déficit en el deber de informar imputable a la Empresa. En dicho sentido cabe mencionar la demora de más de un año en informarle que su pedido de baja de la t había sido acogido favorablemente, lo que evidentemente deviene en el incumplimiento del deber que la norma citada pone a su cargo.

Las mencionadas circunstancias reflejan a las claras que la denunciada ha obrado en infracción al art. 4 LDC, violando su deber de informar al consumidor, por lo que el agravio será desestimado en esta parcela. Como tercer agravio, controvierte la razonabilidad y proporcionalidad de la multa impuesta por incumplimiento al deber de información en el acto administrativo atacado.

Respecto a la graduación de la sanción, la misma debe guardar adecuada relación con el hecho constatado, la infracción cometida y la existencia o no de antecedentes.

La jurisprudencia destaca que "… *la facultad de graduación de la sanción entre el mínimo y el máximo previsto en la ley es materia propia del poder administrador, pero no escapa al control de razonabilidad que corresponde al Poder Judicial con respecto a los actos de la Administración Pública, incluso cuando se trata de facultades discrecionales de la Administración. Así pues, la razonabilidad con que se ejercen las mentadas facultades es el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia*…" (CACR, Sala Única, 23/06/23, "INC SA en autos: " MCR- Oficina Defensa del Consumidor c/ INC SA s/ Presunta Infracción " Expte n° 937/22 ODC-MCR s/ Recurso de apelación (Expte 354/23)" SICA N° 342/2023).

La envergadura de la empresa denunciada y su carácter de reincidente, son aspectos para tener presentes al momento de graduar la multa, pero no los únicos.

En consecuencia, corresponde confirmar la multa impuesta en el apartado 3 de la resolución administrativa atacada, por superar la misma el control de razonabilidad y proporcionalidad.

En su cuarto agravio, la recurrente solicita la declaración de inconstitucionalidad del art 45 LDC, con fundamento en que el mismo exige el depósito de la multa impuesta para que proceda el recurso de apelación.

De la atenta lectura de la Disposición puesta en crisis en su parte efectivamente resolutiva, surge que no existe imposición de manda alguna fundada en la norma cuya constitucionalidad se objeta. En efecto, la concesión del recurso fue otorgada con fundamento en el art. 7 Ley VII-22.

De lo señalado debe ser derivado que el agravio no puede prosperar, en tanto que la recurrente plantea la inconstitucionalidad de una norma que no fue aplicada, y en consecuencia, no le impone gravamen o perjuicio material concreto dado que no es fundamento de condena alguna en la disposición administrativa recurrida.

Cabe recordar que los tribunales no pueden decidir la inconstitucionalidad de las leyes en abstracto. En tanto el art. 116 CN impone como requisito a la actuación del Poder Judicial en ejercicio de sus estrictas competencias, la existencia de causa o controversia sobre el punto que se decide.

Nuestro sistema de control de constitucionalidad difuso y judicial, exige la existencia de causa o controversia vigente, en homenaje a que lo contrario importaría la concesión al Poder Judicial, de atribuciones similares a aquellas reservadas a los Tribunales Constitucionales en Estados que cuentan con diseños institucionales diferentes al vigente en nuestro país.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que al plantear la queja de trato la recurrente parte de un error material, por cuanto en su libelo expresa "*Que, la Resolución dictada por el organismo Defensa del Consumidor dictada con fecha 28 de Diciembre del 2021, en su Art. 1° establece que "Por los considerandos*

expuestos, dicha multa deberá ser depositada en una plazo máximo de DIEZ (10) DIAS a partir de la notificación de la presente…" (fs. 102/102vta.).

Así las cosas, procede tener en cuenta lo siguiente: a) la Disposición recaída en estas actuaciones fue dictada el 21 mayo de 2024, no el 28 diciembre de 2021 como se señala; b) en su art. 1 dispone que, la multa impuesta, *"Deberá ser abonada dentro de los diez (10) días hábiles desde que la presente adquiera firmeza*", es decir no establece una restricción a la revisión del acto apelado, en tanto no exige pagar previamente para acceder al acto recursivo.

Por ello, de conformidad con las pautas establecidas corresponde confirmar la Disposición N° 33/2024ODC –MPM, en todo lo que ha sido materia de agravios.

IV. Las costas de esta instancia se imponen a la empresa denunciada (art. 69 CPCC y art. 53 Ley 24.240). Se regulan los honorarios del Dr. P. M. M. y del Dr. L. M., en conjunto, en la suma equivalente a ocho (8) jus y los de los Dres. M. S. y R. L., en conjunto, en la suma equivalente a doce (12) Jus. Con más el IVA de corresponderles (arts. 5, 6, 7 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la Disposición N° 33/2024ODC –MPM, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. COSTAS de esta instancia se imponen a la empresa denunciada (art. 69 CPCC y art. 53 Ley 24.240). Se regulan los honorarios del Dr. P. M. M. y del Dr. L. M., en conjunto, en la suma equivalente a ocho (8) jus y los de los Dres. M. S. y R. L., en conjunto, en la suma equivalente a doce (12) Jus. Con más el IVA de

corresponderles (arts. 5, 6, 7 Ley XIII-4).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nº /24 SICA